

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08-02-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

DIEGO FERNANDO SALINAS ROJAS:

Envío Correo Electrónico	30 de septiembre de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020 (2 días)	4 de octubre de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 5 al 19 de octubre de 2021	10 días
Contestación	Envió escrito el 30 de septiembre de 2021, sin proponer excepciones.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No.238
RADICADO:	050013110004-2021-00320-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA MESA LAMUS CC 1.016.027.713
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SALINAS ROJAS CC 1.016.003.628
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien hizo pronunciamiento sin proponer excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARÍA FERNANDA MESA LAMUS, representante legal de la menor de edad M.I.S.M., contra el señor DIEGO FERNANDO SALINAS ROJAS, con el fin de hacer efectivo el pago de unas

sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, Cundinamarca, del 4 de noviembre de 2014, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, Cundinamarca, del 4 de noviembre de 2014, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria y vestuario a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la menor de edad M.I.S.M., representada por su progenitora, señora MARÍA FERNANDA MESA LAMUS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.334.915,83), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario, causadas y adeudadas desde el 1° de agosto de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en Acta de Conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, Cundinamarca, del 4 de noviembre de 2014 y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARÍA FERNANDA MESA LAMUS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ALBERTO SALAZAR MEJÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad M.I.S.M., representada por su progenitora, señora MARÍA FERNANDA MESA LAMUS, frente su progenitor, señor DIEGO FERNANDO SALINAS ROJAS, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.334.915,83), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario, causadas y adeudadas desde el 1° de agosto de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, Cundinamarca, del 4 de noviembre de 2014, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de septiembre de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARÍA FERNANDA MESA LAMUS, identificada con la C.C. No. 1.016.027.713, progenitora de la menor de edad M.I.S.M., hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este

proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, Cundinamarca, del 4 de noviembre de 2014, incrementada cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34bdcaac81400c28ed795a2f7e2b616283f18a7a50a92dc151c4cc0bafbc54f

Documento generado en 14/02/2022 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>